

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1034, 1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

Las tasas y exacciones existentes en determinados servicios administrativos dependientes del Ministerio de Justicia, bajo un régimen establecido con mucha anterioridad a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se ajustan estrictamente a los requisitos que la misma exige para su subsistencia, por lo que resulta necesaria la convalidación que autoriza la primera disposición transitoria de aquella.

La necesidad de cubrir los gastos que origina el mantenimiento de tales servicios, carentes de las dotaciones presupuestarias precisas y susceptibles por su naturaleza de constituir objeto de gravamen productor de ingresos que, bien en forma total o complementaria sirvan para atender genéricamente el costo de la organización administrativa que constituye su base o coadyuva a su funcionamiento, son circunstancias que aconsejan la convalidación de las tasas y exacciones existentes, con las modificaciones imprescindibles para su acomodación a los preceptos legales y a las condiciones económicas del momento.

En su virtud, cumplidos los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas y exacciones parafiscales de los distintos servicios dependientes del Ministerio de Justicia, en la parte especialmente afectada a los fines que se establecen en el artículo sexto, con las siguientes denominaciones:

- a) Certificados del Registro Central de Penados y Rebellidos
- b) Certificados del Registro de Últimas Voluntades.
- c) Certificados del Registro de Sociedades.
- d) Libros de Familia y Filiación, y
- e) Derechos administrativos sobre certificados de los Registros Civiles.

La regulación de las expresadas tasas y exacciones parafiscales queda sometida a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estando encomendada su gestión con carácter general, al Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—Objeto.

Constituyen el objeto de estas tasas y exacciones parafiscales los documentos enumerados en el artículo anterior, extendidos en la forma que exigen las disposiciones vigentes para su validez como medio de publicidad del Registro a que se refieren.

Artículo tercero.—Sujetos.

Están directamente obligadas al pago de las referidas tasas y exacciones las personas naturales o jurídicas que insten o que reciban, en virtud de disposición legal, cualquiera de los documentos enumerados en el artículo primero de este Decreto salvo los casos de no sujeción, o exención establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.

Por cada documento de los enumerados en el artículo primero se devengarán las tasas y exacciones que correspondan con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

Primero.—Concepto a), veinticinco pesetas. Quedan exentos los certificados que se soliciten a efectos laborales.

Segundo.—Concepto b), veinticinco pesetas.

Tercero.—Concepto c), cincuenta pesetas.

Cuarto.—Concepto d), veinte pesetas

Quinto.—Concepto e), siete pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—Devengo.

Nace la obligación de contribuir, y desde entonces será exigible el pago, en el acto de la solicitud del documento, o en el de su recepción, cuando sea preceptiva.

Artículo sexto.—Destino.

Los ingresos provenientes de las presentes tasas y exacciones se destinarán:

Primero. Los del apartado a) del artículo primero:

A) Con carácter específico se aplicará concretamente hasta el ochenta por ciento de la cantidad recaudada a retribuciones complementarias del personal de los distintos Cuerpos dependientes de la Dirección General de Prisiones y personal que preste servicio en la misma, siempre que este último no tenga por razón del Cuerpo a que pertenezca señalados análogos beneficios.

B) El veinte por ciento restante, con carácter genérico se destinará a retribución complementaria del personal, gastos de material y de naturaleza diversa

Segundo.—Los de los apartados b), c) y e) del mismo artículo primero:

A) Con carácter específico se aplicará concretamente el setenta por ciento de la cantidad recaudada a retribuciones complementarias de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Justicia y Porteros de los Ministerios Civiles con destino en dicho Departamento.

B) El restante treinta por ciento de la cantidad recaudada y la que se recaude en su totalidad por el apartado d) del artículo primero tendrá carácter genérico para la retribución complementaria del personal de la Administración Central gastos de material y de naturaleza diversa, distribuyéndose según lo establecido en el artículo siguiente y Leyes que regulan su destino.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—Organismo gestor.

La gestión de las presentes tasas y exacciones parafiscales corresponde, con carácter general, al Ministerio de Justicia según se determina en el artículo primero. La gestión directa y efectiva de las del apartado a) del artículo primero, a la Dirección General de Prisiones; las de los apartados b) c) y d), a la Dirección General de los Registros y del Notariado y las del e), a la Subsecretaría.

La distribución de las cantidades recaudadas corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de Justicia, según lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho con arreglo a las facultades que dicha Ley le confiere, atendiendo el carácter genérico o específico de los productos obtenidos según las disposiciones del presente Decreto, y debiendo reservar un porcentaje para mejora de los haberes pasivos.

Artículo octavo.—Liquidación.

La liquidación se practicará por el funcionario expedidor del documento, y no será necesaria cuando en éste conste el importe de la tasa o exacción o figure en sellos o pólizas adheridas al mismo.

Artículo noveno.—Recaudación.

La recaudación se realizará por efectos timbrados especiales, conforme al número tercero del artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y se utilizará el procedimiento de apremio para el cobro cuando proceda.

En sustitución de dichos efectos timbrados especiales se emplearán por el Organismo gestor máquinas, con los requisitos establecidos en el artículo once del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis para ejecución de la Ley de Timbre del Estado.

Artículo décimo.—Recursos

La impugnación de los acuerdos relacionados con el devengo de las tasas y exacciones reguladas en el presente Decreto deberá ajustarse a los preceptos de los Reglamentos sobre reclamaciones económico-administrativas y contencioso-administrativas.

Artículo undécimo.—Devoluciones.

La devolución de las tasas o exacciones satisfechas sólo procederá en los casos previstos en el artículo trece de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con arreglo a las normas que con carácter general emanen del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario contenidas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Segunda.—Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto la Real orden de catorce de agosto de mil novecientos veinte, Ordenes ministeriales de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, Real Orden de cuatro de junio de mil novecientos veintinueve y anexo segundo del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Tercera.—El presente Decreto empezará a regir en primero de julio de este año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras se lleva a efecto la fabricación y distribución de los efectos timbrados especiales, las tasas a que se refiere este Decreto se harán efectivas en la forma que se determine por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

La Ley de 26 de diciembre último, reguladora de las tasas judiciales y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden con o sin modificación, en el plazo de seis meses.

Los derechos arancelarios, tasas judiciales de tradicional aplicación en los Tribunales y Juzgados que administrativamente dependen del Ministerio de Justicia, tienen su regulación en disposiciones de inferior rango, y por constituir parte esencial en la retribución de determinados funcionarios judiciales deben ser convalidados para evitar las perturbaciones que su extinción originaría en la Administración de Justicia.

La Magistratura española, modelo de austeridad, se halla sometida al extremo rigor de las prohibiciones e incompatibilidades que acertadamente le impone su Legislación orgánica y quien todo lo sacrifica al cargo y se da por entero a la función debe obtener de ella, al menos, lo necesario para mantener el rango que corresponde a la tarea que se le confía, base y fundamento de la paz social.

Por ello, al mismo tiempo que se convalida esta tasa, se introducen en ella, al amparo de la autorización que la propia Ley concede, las modificaciones que las circunstancias aconsejan para facilitar su exacción y dotar convenientemente los servicios judiciales en que se aplica.

Por último, se ha estimado también conveniente constituir un Órgano gestor encargado de distribuir, pues si la generalidad de las tasas se desenvuelve en el ámbito de la Administración pura, la que se convalida por el presente Decreto es específica del Órgano judicial, y éste debe tener la adecuada presencia en la Comisión encargada de su administración y distribución.

En su virtud, cumplidos los trámites señalados en la Ley de referencia; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:**TITULO PRIMERO****ORDENACIÓN DE LA TASA**

Artículo primero.—Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Las tasas judiciales que, conforme a los correspondientes Aranceles, se devengán en la actualidad, quedan convalidadas y sujetas en su exacción a las disposiciones del presente Decreto, con arreglo a las tarifas que se aprueban en los anexos del mismo y a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—Objeto.—La obligación de contribuir se origina por la actuación de los Tribunales y Juzgados, salvo los casos de no sujeción o exención determinados por los preceptos vigentes.

Artículo tercero.—Sujetos.—Vienen obligadas al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que promuevan la actuación de los Tribunales y Juzgados o sean parte en el proceso y las que actúen en su nombre.

Están exentos del pago de tasas judiciales:

- El Estado.
- El Ministerio Fiscal.
- Los que gozaren u obtuvieren el beneficio de pobreza con arreglo a las Leyes.
- Los simples denunciante ante la jurisdicción criminal de supuestos delitos o faltas.
- Los actores y sus representantes en procesos por delitos que sólo puedan ser perseguidos a instancia de parte.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.—El devengo y percepción de las tasas judiciales se realizará con arreglo a las tarifas contenidas en los anexos del presente Decreto. Los tipos fijos establecidos en ellas serán revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los tipos proporcionales podrán ser elevados hasta un cien por cien de los determinados en las tarifas adjuntas, por Decreto promulgado en la forma antes indicada.

Artículo quinto.—Devengos.—La iniciación del periodo procesal correspondiente origina la obligación del pago de la tasa. En las actuaciones y diligencias no divididas en periodos nacerá la obligación de pago desde el momento en que se solicitan.

Artículo sexto.—Destino.—El producto íntegro de las tasas judiciales se aplicará a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y asimilados e Inspectores centrales del Registro Civil, una vez deducido el importe que corresponda a la participación que en los derechos arancelarios vienen percibiendo los funcionarios que tienen reconocido este sistema de retribución total o parcial.

Con el mismo producto se atenderán los gastos de personal y material que se ocasione en la gestión y distribución de las tasas judiciales.

TITULO SEGUNDO**ADMINISTRACIÓN DE LAS TASAS**

Artículo séptimo.—Organismo gestor.—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, funcionará una Comisión integrada en la Dirección General de Justicia, bajo la presidencia de su Director general, y de la que formarán parte tres Magistrados, dos de categoría del Tribunal Supremo y uno de término, un Fiscal general, o de término; un Secretario un Juez o Fiscal municipal, el Interventor delegado y un funcionario de los Cuerpos de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario, designados por el Ministro.

Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión directa de la tasa, informará a la Junta sobre los extremos que ésta le interese y propondrá a la misma la distribución de las tasas, conforme a las siguientes bases: